TITULO II

INSPECCIÓN

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Reglamento para Visitas de Inspección

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: De la visita de inspección

Sección 3: Otras disposiciones

Capítulo II: Reglamento de Sanciones Administrativas

Sección 1: Aspectos generales y alcance

Sección 2: Disposiciones específicas

Sección 3: Procedimiento administrativo

Sección 4: Disposiciones finales

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA VISITAS DE INSPECCIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos para las visitas de inspección realizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a las entidades supervisadas, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Financieros Complementarios, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o se encuentren en proceso de adecuación, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI y el Banco Central de Bolivia, en adelante denominadas entidad supervisada.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos de la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:

- **a. Comisión de Inspección:** Servidores públicos de ASFI, debidamente acreditados, que realizan una visita de inspección a la entidad supervisada;
- **b.** Inspección: Conjunto de acciones llevadas a cabo por ASFI, en las oficinas de una entidad supervisada, mediante la visita de la Comisión de Inspección, con el objetivo de supervisar operaciones, verificar la gestión y administración de los riesgos asociados a sus operaciones, además de la situación financiera, el cumplimiento de la legislación y normativa vigente y seguimiento a las actividades realizadas por la entidad supervisada, dentro y fuera del territorio nacional.
 - Las inspecciones se clasifican en: Ordinaria, de Seguimiento y Especial;
- **c. Inspección Ordinaria:** Se refiere a las inspecciones programadas a realizarse durante una gestión, con cronograma definido;
- **d.** Inspección de Seguimiento: Se refiere a las inspecciones programadas, destinadas a verificar el cumplimiento del Plan de Acción presentado por la entidad supervisada, con el objeto de corregir situaciones concretas detectadas en las inspecciones ordinarias;
- e. Inspección Especial: Se trata de inspecciones no programadas, que tienen por objeto la realización de trabajos específicos, resultado del monitoreo extra-situ o por situaciones especiales detectadas en las inspecciones ordinarias, de seguimiento o solicitadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva y Directores de ASFI u otras instancias competentes del Estado Plurinacional de Bolivia;
- **f. Plan de acción:** Documento emitido por la entidad supervisada, con posterioridad a la inspección, aprobado por el Directorio u órgano equivalente, en el cual se identifican las

Página 1/2

- acciones correctivas que implementará para subsanar las observaciones efectuadas por la Comisión de Inspección.
- **g. Servidor público**: Aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a ASFI, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Página 2/2

SECCIÓN 2: DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

Artículo 1° - (De la visita de inspección) En el marco de lo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) realizará visitas de inspección a las entidades supervisadas, las veces que sean necesarias, en cualquier oficina o dependencia de éstas, en el país o en el extranjero e inclusive en las sociedades vinculadas patrimonialmente, con el objetivo de dar cumplimiento a las funciones de control y supervisión de las actividades financieras, establecidas en las secciones II y III del Capítulo IV, Título I de la LSF.

Artículo 2° - (Carta Credencial) La Comisión de Inspección presentará una carta credencial a la entidad supervisada, en la cual se detallará a los servidores públicos acreditados y la fecha de inicio de la visita de inspección.

En cualquier momento, ASFI podrá aumentar o disminuir el número de personas que participarán en la Comisión de Inspección, así como sustituirlas, notificando por escrito estos aspectos a la entidad supervisada.

Artículo 3° - (Requerimiento de la información) La Comisión de Inspección podrá requerir cualquier información, documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa que sea pertinente para la efectiva realización de sus labores, sea original o copia, en medio físico, electrónico u otro, pudiéndola recabar u obtener directamente de las áreas que la resguardan.

La Comisión de Inspección documentará el requerimiento y recepción de la información y/o documentación, cuya constancia debe ser firmada por los participantes involucrados o representantes que entregan la misma. Este documento se constituirá en declaración jurada y tendrá valor probatorio de parte, para todo efecto.

Artículo 4° - (Plazo de entrega) La información y/o documentación requerida a la entidad supervisada debe ser puesta a disposición de la Comisión de Inspección en el plazo que ésta determine en su requerimiento. En caso de que la entidad demuestre la ocurrencia de uno o más eventos o situaciones que no pudieron ser previstos o evitados por ésta, generando la imposibilidad de cumplir con la entrega de la citada información y/o documentación, la misma debe comunicar dicha situación de forma escrita a los servidores públicos de ASFI, adjuntando los respaldos pertinentes, hasta el día siguiente hábil de vencido el plazo, de manera que se coordinen otras medidas durante la visita de inspección.

En caso de que la documentación requerida no sea presentada en el término de tiempo señalado, será considerada como inexistente.

Artículo 5° - (Ambientes para la inspección) La entidad supervisada debe proporcionar a la Comisión de Inspección, el espacio físico adecuado para el desempeño de sus labores, con acceso restringido a objeto de resguardar los documentos entregados y los activos fijos que se encuentran a cargo de los servidores públicos de ASFI, por el tiempo que se requiera para desarrollar la visita de inspección.

Artículo 6° - (Sistemas de información) La entidad supervisada debe poner a disposición de la Comisión de Inspección, equipos computacionales para acceder a nivel de consulta a los sistemas de información y base de datos de la entidad, cuando le sean solicitados.

Artículo 7° - (Días y horarios de inspección) La Comisión de Inspección realizará sus funciones adecuándose al horario de la entidad supervisada, no obstante, podrá realizarlas también en días no hábiles administrativos y horarios fuera de oficina, en coordinación con la entidad supervisada, para el adecuado cumplimiento de sus labores de supervisión.

Artículo 8° - (Facultades) Además de las facultades señaladas en el numeral II del Artículo 30 y Artículo 31 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Comisión de Inspección contará con las siguientes facultades:

- a. Acceso irrestricto a las instalaciones de la entidad supervisada, sus dependencias y cualquier otra, que se justifique en razón de la naturaleza de la inspección, sin que sea necesario un aviso previo. En caso de las áreas de acceso restringido, el ingreso será coordinado con las instancias correspondientes, para la realización oportuna de las labores de inspección;
- **b.** Solicitar y examinar, sin limitación alguna los estados financieros, las cuentas y operaciones o todo tipo de información de la entidad supervisada para el óptimo ejercicio de la actividad supervisora;
- **c.** Requerir declaraciones a cualquier persona relacionada a la entidad que pueda aportar información en las evaluaciones llevadas a cabo por ASFI;
- d. Realizar toda gestión dirigida a cumplir con el objetivo propuesto de la inspección;
- **e.** Requerir personal de la entidad supervisada para la atención de consultas o visitas a las dependencias o clientes de la entidad.

Artículo 9° - (Documentación de descargo) Todas las observaciones efectuadas por la Comisión de Inspección pueden ser regularizadas presentando la información y/o documentación sustentatoria durante el tiempo de permanencia de la Comisión de Inspección en la entidad supervisada. Por lo tanto, no se recibirá de las entidades supervisadas, descargos con posterioridad a la conclusión de la visita de inspección o la reunión de presentación de resultados, lo que ocurra primero.

Artículo 10° - (De la presentación de resultados) La Comisión de Inspección, en función a la estrategia de la inspección ordinaria, de seguimiento o especial y a los resultados obtenidos, evaluará la pertinencia de realizar una reunión de presentación final de resultados.

Si se requiere una reunión, la Comisión de Inspección comunicará a la entidad supervisada la fecha en la cual se llevará a cabo la misma, indicando quienes deben asistir a ésta.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Infracciones)** Se considera como infracción específica cuando la entidad supervisada no cumpla con lo establecido en los Artículos 4° al 6° de la Sección 2 del presente Reglamento o se impida el ejercicio de las facultades de ASFI, dispuestas en el Artículo 8° de la citada Sección.
- **Artículo 3° (Régimen de Sanciones)** El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES Y ALCANCE

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento norma los aspectos relativos a la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en los casos de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los bancos y entidades financieras, así como sus directores, síndicos, gerentes, funcionarios y empleados.

Artículo 2° - (Fuente) El presente Reglamento se sustenta jurídicamente en las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título Octavo de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, en lo concerniente.

Artículo 3° - (Funcionario competente) La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI o quien ejerza sus funciones conforme a ley, es el único funcionario competente de ASFI para imponer sanciones administrativas.

Artículo 4° - (Resolución) Las sanciones administrativas se impondrán mediante Resolución motivada expedida por la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, respaldada por informes técnicos y legales, salvo en los casos de amonestación escrita, así como las multas por Encaje Legal y retrasos en la presentación de información periódica, cuya aplicación está sujeta a reglamentación expresa.

Artículo 5° - (Ámbito de aplicación) Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación dentro las normas contenidas en el presente Capítulo los bancos y entidades financieras constituidas en el país, las sucursales de bancos constituidos en el extranjero autorizados a operar en el país y las empresas de servicios financieros y de servicios auxiliares, así como sus directores, síndicos, miembros de Consejos de Administración u órgano equivalente, gerentes, apoderados generales, representantes legales, funcionarios y empleados.

Quedan comprendidos, igualmente, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Auditores Externos, los Peritos Tasadores y Evaluadores, que presten servicios a las entidades financieras, en lo conducente.

Artículo 6° - (Multa) Cada multa que imponga ASFI en aplicación del presente documento, no podrá exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, de acuerdo a Ley. Dicho importe se aplicará en función del capital mínimo establecido para cada tipo de entidad financiera. En el caso de los fondos financieros estatales y entidades financieras de segundo piso, se aplicará el capital mínimo fijado para los bancos y tratándose de empresas de servicios financieros, el capital mínimo de los Almacenes Generales de Depósito.

SECCIÓN 2: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1° - (Banco extranjero) La sucursal de un banco extranjero que haga publicidad en el país, sobre la cuantía del capital y reservas de su oficina central, será conminada a poner término de inmediato a dicha publicidad indebida.

De no acatar la orden impartida o en caso de reincidencia, se aplicará a la sucursal infractora una multa no menor a cinco mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Artículo 25° de la LBEF.

Artículo 2° - (Dividendos) El Directorio de una entidad financiera que distribuya dividendos, reinvierta utilidades provenientes de utilidades no líquidas o reparta dividendos anticipados o provisorios, será conminado a revertir dicha distribución, reinversión o reparto, en aplicación de lo establecido en el Artículo 168° del Código de Comercio.

En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, los directores responsables serán personal y solidariamente responsables y restituirán a la entidad, de su propio peculio personal, el monto de dichos dividendos.

Ref.: Artículo 27° de la LBEF.

Artículo 3° - (Omisión de comunicación) La omisión de comunicar a ASFI la elección de director o síndico, así como la designación del gerente, administrador o apoderado general, dentro de los diez días de producidas, acarreará a la entidad infractora, la primera vez, una sanción de amonestación. En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad una multa no menor a trescientos ni mayor a mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Artículo 31° de la LBEF.

Artículo 4° - (Omisión de constitución de caución) La omisión de constituir caución calificada por ASFI para el ejercicio de las funciones de director, síndico, gerente, administrador y apoderado general de entidades financieras, acarreará para la respectiva entidad infractora una multa no mayor a cien Derechos Especiales de Giro por cada día de retraso en constituir la correspondiente caución.

Ref.: Artículo 31° de la LBEF.

Artículo 5° - (Parentesco) De comprobarse que más de dos personas con parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, son empleados de una misma entidad financiera, se sancionará a la entidad infractora con multa no menor a mil ni mayor a cinco mil Derechos Especiales de Giro, la que se fijará teniendo en cuenta los cargos desempeñados por dichos empleados y su responsabilidad en las operaciones de la respectiva entidad, conminándose a la entidad a que proceda a adecuarse a la ley.

Ref.: Artículo 33° de la LBEF.

Artículo 6° - (Duplicidad de cargos) Los gerentes, subgerentes o apoderados generales de una institución financiera que desempeñen el cargo de director titular o suplente en otra sociedad anónima, excepto en aquellas sociedades filiales en las que la entidad financiera tenga participación accionaria mayoritaria, serán conminados a optar por una de las dos calidades,

dentro de un plazo de 90 días. En caso de incumplimiento, serán sancionados con una multa personal por un importe equivalente a tres remuneraciones mensuales percibidas por el infractor en la entidad financiera.

Ref.: Artículo. 34° de la LBEF.

Artículo 7° - (Operaciones no autorizadas) Las entidades financieras que efectúen operaciones no autorizadas en la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras o no autorizadas en forma conjunta por el Banco Central de Bolivia y ASFI, serán sancionadas con una multa no menor al uno por ciento (1%) del capital mínimo, quedando la entidad obligada a dejar de efectuar de inmediato tales operaciones.

En el caso que dichas operaciones ocasionen perjuicio a la entidad o a terceros, los directores, síndicos, administradores, gerentes, apoderados o empleados que, con conocimiento hayan permitido o ejecutado tales operaciones, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la entidad por el daño ocasionado, elevándose obrados al Ministerio Público para que, de existir indicios de dolo, se inicie el respectivo procesamiento judicial.

Ref.: Artículos 35° al 39° de la LBEF.

Artículo 8° - (Modificación tasas de interés) Las entidades financieras que modifiquen unilateralmente los términos, tasas de interés y demás condiciones pactadas en los contratos de crédito, serán sancionadas con amonestación escrita, conminadas a respetar cada uno de los términos y condiciones contractualmente pactados y a devolver, de ser el caso, las sumas cobradas en exceso como resultado de dicha modificación unilateral. En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad infractora una multa equivalente hasta el doble de lo cobrado en exceso como consecuencia de la modificación unilateral, sin perjuicio de proceder a la devolución del caso.

Ref.: Artículo 42° de la LBEF.

Artículo 9° - (Inversiones en el exterior) Las entidades financieras que realicen inversiones en el exterior para la constitución de bancos, sucursales o agencias, por un monto que exceda el cuarenta por ciento de su patrimonio neto, serán conminadas a adecuarse al indicado límite en un plazo perentorio que fijará la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, sin perjuicio de la correspondiente amonestación escrita. En caso de incumplimiento a la orden de adecuación impartida o reincidencia, se sancionará a la entidad infractora con una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto invertido en exceso, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para la adecuación instruida.

Ref.: Artículo 43° de la LBEF.

Artículo 10° - (Créditos por encima del límite legal) Las entidades financieras que concedan o mantengan créditos con un prestatario o grupo prestatario, por encima del límite legal del veinte por ciento (20%) con respecto a su patrimonio neto (límite del 3% para Fondos Financieros Privados y Cooperativas de Ahorro y Crédito), serán pasibles de sanción pecuniaria por un monto no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, y conminadas a regularizar la situación en la forma y plazo que

Página 3/15

determine la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo.

Ref.: Artículo 44° de la LBEF.

Artículo 11° - (Créditos en exceso) Las entidades financieras que concedan o mantengan créditos con un prestatario o grupo prestatario en exceso del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto (límite del 1% para Fondos Financieros Privados y Cooperativas de Ahorro y Crédito), sin contar con las debidas garantías conforme a la reglamentación pertinente, serán sancionadas con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso en que se hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, y conminadas a regularizar la situación en la forma y plazo que determine la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo.

Ref.: Artículo 45° de la LBEF.

Artículo 12° - (Créditos en exceso del patrimonio neto) Las entidades financieras que concedan o mantengan créditos con un prestatario en exceso del patrimonio neto de éste, serán sancionadas con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso en que se hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, y conminadas a regularizar la situación en la forma y plazo que determine la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo.

Ref.: Artículo 45° de la LBEF.

Artículo 13° - (Prestatarios vinculados) Las entidades financieras bancarias que otorguen créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a ellas, serán sancionadas con una multa equivalente al tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Los directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales o funcionarios con distinta denominación, que aprueben, autoricen u otorguen los créditos a que se refiere el presente Artículo serán pasibles de sanción de suspensión temporal de sus actividades por un plazo no menor a 90 días. Las sanciones señaladas serán aplicadas independientemente de la conminatoria a la entidad para regularizar la situación en la forma y plazo que determine la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, bajo la directa responsabilidad del directorio.

La omisión de proceder a adecuarse a la ley, acarreará para los directores responsables sanciones con multas personales no menores a cuatro ni mayores a diez veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Ref.: Artículo 32° de la LBCB.

Artículo 14° - (Incumplimiento de la normativa sobre el Patrimonio Neto) El incumplimiento de las normas vigentes sobre Patrimonio Neto y Coeficientes de Ponderación de Activos y Contingentes, conllevará para la entidad financiera infractora la obligación de depositar en el Banco Central de Bolivia, todo incremento de sus pasivos y disminución de activos, bajo la directa responsabilidad de su Directorio.

La omisión de depositar en el Banco Central de Bolivia, todo incremento de sus pasivos y disminución de activos, acarreará para los directores responsables sanciones con multas

personales no menores a cuatro ni mayores a diez veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Ref.: Artículo 33° de la LBCB.

Artículo 15° - (Inversiones en otras entidades) La entidad financiera bancaria que invierta en acciones de sociedades anónimas distintas a compañías de seguros y de servicios financieros, será conminada a vender dichas acciones en un plazo que fijará la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo. En caso de incumplimiento o reincidencia, se aplicará a la entidad infractora sanción de multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la inversión indebida que hubiere efectuado, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo. La multa impuesta no afectará la vigencia de la conminatoria de venta.

Ref.: Artículo 51° de la LBEF.

Artículo 16° - (Inversiones en activos fijos) La entidad financiera que realice inversiones en activos fijos, en sus agencias o sucursales y en acciones de sociedades de seguros y servicios financieros superiores a una vez su patrimonio neto, será conminada a adecuarse al límite legal en un plazo que fijará la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo. En caso de incumplimiento o reincidencia, se aplicará a la entidad infractora sanción de multa por un importe no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso en que hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Artículo 52° de la LBEF.

Artículo 17° - (Créditos de otras entidades) La entidad financiera que reciba créditos de otras entidades financieras establecidas en el país, exceptuando las entidades de segundo piso, en exceso de una vez su patrimonio neto, será sancionada con una multa no menor al cinco ni mayor al veinte por ciento del exceso en que hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo y conminada a adecuarse al límite legal en un plazo perentorio que fijará la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo. El Directorio u órgano equivalente de la entidad asumirá total responsabilidad en la regularización instruida.

A los efectos del presente Artículo, se consideran créditos todos los activos de riesgo, incluyendo las operaciones contingentes.

Ref.: Artículo 53° de la LBEF.

Artículo 18° - (Infracciones) La entidad financiera que incurra en cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Realice operaciones con garantía de sus propias acciones.
- **b)** Conceda créditos con el objeto de que su producto sea destinado, utilizando cualquier medio, a la adquisición de acciones de la propia entidad.
- c) Realice operaciones de crédito con sus administradores, definidos como tales a los Gerentes Generales, Subgerentes Generales, Presidentes Ejecutivos, Vicepresidentes Ejecutivos, Gerentes, Sugerentes, apoderados y toda persona, bajo cualquier denominación, que pueda comprometer a la institución financiera sin limitación o con limitaciones particulares bajo su

sola firma, individual o conjunta.

- **d**) Conceda créditos a sus empleados no ejecutivos, en exceso del uno y medio por ciento del patrimonio neto de la entidad financiera, ni individualmente el diez por ciento de dicho límite.
- e) Otorgue fianzas o garantías o de algún otro modo respalde obligaciones de dinero o mutuo entre terceros.
- f) Otorgue en garantía los bienes de su activo fijo.
- g) Sea socio o accionista de empresas no financieras.

Tales acciones que infringen lo dispuesto en el Artículo 54° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, acarrearán a la entidad infractora, una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la respectiva operación prohibida que hubiere efectuado, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo. La sanción señalada será aplicada independientemente de la conminatoria a la entidad para regularizar la situación en la forma y plazo que determine la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo. El Directorio u órgano equivalente de la entidad asumirá total responsabilidad en la regularización instruida.

Ref.: Artículo 54° de la LBEF.

Artículo 19° - (Contratación a cónyuges) La entidad financiera que contrate auditores externos, peritos tasadores, evaluadores de riesgo, gerentes o empleados que sean cónyuges o parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, según el cómputo civil y considerando la excepción a que se refiere el **Artículo 33° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras**, será conminada a regularizar dicha situación en un plazo perentorio que fijará la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo. En caso de incumplimiento de la orden impartida o reincidencia, se aplicará sanción de multa a la entidad infractora por un importe no menor a cien ni mayor a quinientos Derechos Especiales de Giro por cada día de demora en dar cumplimiento a la disposición impartida por la Directora General Ejecutivo o Director General Ejecutivo.

Ref.: Artículo 55° de la LBEF.

Artículo 20° - (Funciones de corresponsalía) La entidad financiera bancaria que, en funciones de corresponsalía, efectúe operaciones propias de una sucursal bancaria, por cuenta de su corresponsal, será sancionada con una multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro y conminada a poner fin a dicha práctica.

Ref.: Artículo 56° de la LBEF.

Artículo 21° - (Bien adjudicado) La entidad financiera que, sin previa autorización de ASFI, incorpore como bien de uso, algún bien adjudicado, será sancionada con multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro y conminada a regularizar la situación en un plazo que establezca la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo.

Ref.: Artículo 57° de la LBEF.

Artículo 22° - (Revelación de publicidad) La entidad financiera que incorpore publicidad o juicios de valor sobre la entidad, en las publicaciones de los estados financieros que ordena la

Ley, será sancionada con multa no menor a mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro. Cuando la información contenida en dichas publicaciones, incluida la Memoria Anual, presente inconsistencias o falta de veracidad y transparencia, al margen de la sanción pecuniaria anterior, la entidad será conminada a cumplir nuevamente con la publicación, corrigiendo las observaciones.

Ref.: Artículo 96° de la LBEF.

Artículo 23° - (Auditores externos) Los Auditores Externos de entidades financieras cuyos trabajos, a criterio de ASFI, no reflejen la diligencia profesional necesaria, no cumplan con las disposiciones de ASFI sobre Auditoría Externa o con las correspondientes Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, serán excluidos temporal o definitivamente del Registro de Auditores Externos, previo proceso administrativo, sin perjuicio de comunicar por escrito sobre dicha situación al correspondiente colegio profesional.

Ref.: Artículo 100° de la LBEF.

Artículo 24° - (Peritos tasadores y evaluadores) Similar sanción a la consignada en el Artículo anterior se aplicará a los Peritos Tasadores y Evaluadores de las entidades financieras que incumplan las disposiciones de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras y las normas que en relación con el desempeño de su actividad hayan sido dictadas por ASFI, y cuando sus trabajos no demuestren la diligencia y seriedad profesional requerida o contengan información falsa u ostensiblemente diferente a la que debe constar en su informe.

Ref.: Artículo 100° de la LBEF.

Artículo 25° - (Información sobre hechos delictivos) La entidad financiera que omita informar documentadamente a ASFI de cualquier hecho delictivo cometido en la entidad por sus funcionarios o terceros, dentro de los diez días posteriores a su conocimiento o cuando se sancione a directores, síndicos, gerentes o empleados por hechos delictivos, será sancionada con una multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, en atención a la gravedad del caso.

Ref.: Artículo 107° de la LBEF.

Artículo 26° - (Posición cambiaria) La entidad financiera que incurra en desequilibrios en su Posición Cambiaria, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional con mantenimiento de valor y no corrija tales desequilibrios en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, será amonestada por escrito. De persistir la situación, la entidad financiera infractora será sancionada con una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto promedio mensual de los desequilibrios, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, sin perjuicio de las medidas que disponga **ASFI**, señaladas en la normativa expresa sobre Posición Cambiaria.

Ref.: Libro 3°, Título IV, Capítulo I "Reglamento de control de la posición de cambiaria y de gestión del riesgo por tipo de cambio" de la Recopilación de Normas.

Artículo 27° - (Acuotación semestral) La entidad financiera que incurra en demora en la cancelación de la acuotación semestral establecida en el Artículo 159° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, conforme al plazo fijado por ASFI, será sancionada con el cobro de intereses, aplicando para tal propósito la tasa de interés activa promedio en moneda nacional del

sistema bancario, vigente al 30 de junio o 31 diciembre de cada año, según corresponda, y sobre valores indexados a la variación del tipo de cambio oficial del boliviano respecto al dólar de los Estados Unidos de América.

Si la mora en la cancelación superara los sesenta días, ASFI está facultada para realizar la cobranza total mediante débito en la cuenta corriente que mantuviera la entidad financiera ya sea en el Banco Central de Bolivia o en cualquier banco del sistema.

La aplicación del procedimiento anterior conlleva, además, amonestación escrita.

Ref.: Libro 7°, Título I, Capítulo I "Reglamento para el cómputo de Acuotaciones de las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares", de la Recopilación de Normas.

Artículo 28° - (Información prescritas en el Manual de Cuentas) La inobservancia de las formas de presentación de información prescritas en el Manual de Cuentas y normas especiales de **ASFI**, será sancionada, la primera vez, con amonestación escrita a la Entidad. La reincidencia acarreará para el o los funcionarios responsables, sanción de multa personal no menor a un quinto ni mayor a tres veces su remuneración mensual.

Ref.: Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 29° - (Inconsistencia o inexactitud de la información) La inconsistencia o inexactitud en la información y reportes presentados a ASFI dará lugar a la imposición de multas personales a los directores y/o funcionarios responsables por un importe no menor a cinco ni mayor a diez veces el monto de las dietas que perciban y, en su caso, no menor a tres ni mayor a cinco veces la remuneración mensual del infractor, sin perjuicio de que, en caso de existir indicios de dolo, ASFI eleve obrados al Ministerio Público para su procesamiento judicial. Adicionalmente, el Directorio u órgano equivalente de la entidad será conminado a iniciar un proceso administrativo interno contra los funcionarios responsables.

Ref.: Manual de Cuentas para Entidades Financieras - Manual de Central de Información de Riesgos.

Artículo 30° - (Obstaculización a la visita de inspección) Los directores, gerentes, administradores o apoderados generales de una entidad financiera que estorben, obstaculicen y/o por cualquier medio, traten de impedir el inicio o normal desarrollo de una visita de inspección dispuesta con arreglo a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, serán suspendidos en sus funciones por un plazo no menor a seis ni mayor a doce meses, sin perjuicio de la interposición de la correspondiente denuncia penal por infracción a los Artículos 159°, 160° y 161° del Código Penal.

Ref.: Libro 7°, Título II, Capítulo I "Visitas de inspección" de la Recopilación de Normas.

Artículo 31° - (Implementación de normativa) La entidad financiera cuyo Directorio u órgano equivalente, no apruebe, implemente y verifique el uso obligatorio en la respectiva entidad de un Manual de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, que contenga como mínimo las disposiciones establecidas por ASFI, será sancionada con una multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, quedando el Directorio u órgano equivalente conminado a cumplir dicha obligación en un plazo perentorio que fijará la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo. La sanción impuesta deberá ser de conocimiento de la siguiente Junta

Página 8/15

General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito" y Libro 2, Título I Capítulo I "Colocaciones", de la Recopilación de Normas.

Artículo 32° - (Prescripciones del Manual) Los funcionarios responsables del área de Control de Riesgo Crediticio, que aprueben la evaluación y calificación de la cartera de créditos, sin observar las prescripciones del Manual a que se refiere el Artículo precedente o la normativa expresa dispuesta por **ASFI**, serán sancionados, la primera vez, con amonestación escrita y conminado a regularizar la situación. En caso de reincidencia, será sancionado con multa personal por un importe no menor a una ni mayor a cuatro remuneraciones mensuales del infractor.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 33° - (Aprobación de la calificación de la cartera) El Directorio u órgano equivalente de una entidad financiera que omita aprobar trimestralmente la calificación de la cartera de créditos, incluyendo el nivel de previsiones u omita poner en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas, dicha calificación, como parte de los estados financieros, será sancionado con amonestación escrita, sin perjuicio de proceder a regularizar dicha omisión, dentro del plazo que establezca la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo.

En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la omisión, los directores responsables serán sancionados con multas personales no menores a tres ni mayores a cinco veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 34° - (Constitución de previsión) El Directorio u órgano equivalente de una entidad financiera que omita instruir la constitución del porcentaje de previsión genérica determinada por **ASFI**, cuando ésta verifique la existencia de factores de riesgo adicional o deficiencias en el nivel de previsión, será sancionado, con multas personales no menores a tres ni mayores a cinco veces el importe de las dietas que perciban los directores responsables, sin perjuicio de subsanar la omisión en el plazo que establezca la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 35° - (Reclasificación de categoría de riesgo) La entidad financiera que, según la Central de Información de Riesgos, haya reclasificado cualquier crédito o deudor a una categoría de riesgo menor, sin haberlo sometido a la previa revisión de ASFI o del auditor externo, cuando corresponda, será sancionada, la primera vez, con amonestación escrita, sin perjuicio de regularizar la situación. En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la situación, se aplicará sanción de multa a la entidad financiera por un importe no mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro. La entidad podrá repetir la multa impuesta a los funcionarios responsables, de acuerdo al nivel de responsabilidad establecido por Auditoría Interna.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I

"Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 36° - (Créditos en mora) La entidad financiera que omita iniciar las acciones judiciales por los créditos en mora, cuando corresponda con arreglo a las normas sobre cartera de créditos, será sancionada, la primera vez, con amonestación escrita, sin perjuicio de subsanar la omisión.

En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la situación, se sancionará a la entidad con multa no mayor al tres por ciento (3%) del monto del crédito vencido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 37° - (Información del crédito en mora) El síndico u órgano de control equivalente, que omita informar a la Junta General Ordinaria de Socios o Accionistas de todo crédito en mora igual o superior al uno por ciento del patrimonio neto de la entidad y de todo crédito vencido por más de noventa días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio respectivo, será sancionado con multa personal no menor a tres ni mayor a cinco veces el importe de la remuneración que perciba el infractor.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 38° - (Castigo de créditos) Los directores, síndicos, gerentes, administradores o funcionarios de una entidad financiera que aprueben o efectúen el castigo de créditos concedidos a personas vinculadas a la propiedad, dirección, gestión o control de la respectiva entidad, serán sancionados con multas personales equivalentes al monto máximo que, por sanciones pecuniarias, establece la Ley de Bancos y Entidades Financieras, de diez (10) dietas percibidas o cinco (5) remuneraciones mensuales, debiendo la entidad financiera revertir dicho castigo indebido en un plazo máximo de 30 días de su notificación.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 39° - (Operaciones de descuentos o préstamos) Las entidades financieras que realicen operaciones de descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior, serán sancionadas con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la respectiva operación, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 40° - (Recargos o gravámenes adicionales) La entidad financiera que, bajo cualquier modalidad, efectúe recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, en sus operaciones activas de descuento, préstamo o mutuo, serán conminadas, la primera vez, a reintegrar a favor del cliente el importe total de las sumas cobradas en exceso, sin perjuicio de la correspondiente amonestación escrita.

En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad infractora una multa equivalente al doble de lo percibido en

exceso, independientemente del reintegro a favor del cliente del importe total de las sumas cobradas en exceso.

Ref.: Libro 5°, Título I, Transparencia de la Información; de la Recopilación de Normas.

Artículo 41° - (Fondos compensatorios y retenciones de crédito) La entidad financiera que exija en sus operaciones de crédito fondos compensatorios y retenciones de crédito, será conminada, la primera vez, a suspender dicha práctica, debiendo proceder a devolver, de inmediato, los fondos y retenciones indebidas, sin perjuicio de la correspondiente amonestación escrita.

En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad infractora, una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de los fondos y retenciones exigidos.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 42° - (Desembolsos en efectivo) La entidad financiera que desembolse en efectivo a través de la cuenta "Caja", créditos por un importe superior a ciento sesenta mil bolivianos (Bs.160,000.00) o su equivalente en otras monedas, incluyendo aquellas operaciones por renovaciones o reprogramaciones de créditos vigentes o vencidos, será conminada por escrito, a suspender dicha práctica.

En caso de reincidencia, los funcionarios responsables de dichos desembolsos serán sancionados con multas personales no menores a un quinto ni mayores a cinco veces la remuneración mensual del infractor.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 43° - (Información mínima sobre prestatarios) La entidad financiera que incurra en omisión o incumplimiento a las disposiciones relativas a "Información Mínima sobre Prestatarios", será amonestada por escrito. En caso de reincidencia, los funcionarios responsables del área de Créditos serán pasibles de la aplicación de multas personales no menores a un quinto ni mayores a cinco veces el monto de sus respectivas remuneraciones mensuales.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 44° - (Condicionamiento del crédito) El director, síndico, gerente, apoderado general o empleado de una entidad financiera que condicione el otorgamiento de un crédito, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por determinadas personas naturales o jurídicas y, en especial, por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de la entidad, serán sancionados con una multa no menor a cinco ni mayor a diez veces la dieta que perciba el infractor, en su caso, o no menor a un quinto ni mayor a cinco veces la remuneración mensual del infractor.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

Artículo 45° - (Operaciones "Offshore") La entidad financiera bancaria que incumpla la prohibición de realizar operaciones activas con bancos o entidades financieras "Off Shore", será

sancionada con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del importe de la respectiva operación, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Libro 1°, Título III "Autorizaciones" de la Recopilación de Normas.

Artículo 46° - (Responsabilidad de obligaciones) La entidad financiera cuya agencia de bolsa filial, en sus contratos, documentos o publicidad en general, sugiera que su banco inversor se responsabiliza por las obligaciones que ésta asume, o cuando la entidad financiera asuma directamente tal responsabilidad, será amonestada por escrito y conminada a efectuar la aclaración pública del caso.

En caso de incumplimiento de la orden impartida o reincidencia, será sancionada con una multa no menor a dos mil ni mayor a cinco mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Libro 1°, Título III "Autorizaciones" de la Recopilación de Normas.

Artículo 47° - (Transacciones en condiciones mas favorables) La entidad financiera que efectúe transacciones con su agencia de bolsa filial en condiciones y términos más favorables que las establecidas para la clientela en general, será amonestada por escrito y conminada a efectuar las regularizaciones que correspondan.

En caso de incumplimiento de la orden impartida o reincidencia, será sancionada con una multa no menor a dos mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Libro 1°, Título III "Autorizaciones" de la Recopilación de Normas.

Artículo 48° - (Transacciones bursátiles) La entidad financiera que otorgue créditos para transacciones bursátiles a su agencia de bolsa filial u otras agencias de bolsa filiales de bancos, será sancionada con una multa no menor a cinco mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, quedando conminada a regularizar tales operaciones en un plazo perentorio que fije la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo.

Ref.: Libro 1°, Título III "Autorizaciones" de la Recopilación de Normas.

Artículo 49° - (Adquisición de títulos valores) La entidad financiera que otorgue créditos cuyo destino, directo o indirecto, sea la adquisición de títulos valores para fines especulativos, será sancionada con una multa no menor a cinco mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, quedando conminada a regularizar tales operaciones en un plazo perentorio que fije la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo.

Ref.: Libro 1°, Título III "Autorizaciones" de la Recopilación de Normas.

Artículo 50° - (Operaciones de fideicomiso) La entidad financiera que incumpla, por primera vez, cualquiera de las prohibiciones legales y normativas, respecto de las operaciones de Fideicomiso, será conminada a regularizarla en un plazo perentorio que fije la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo. En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, será sancionada con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la respectiva operación de fideicomiso en la que se produjo el incumplimiento, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

De persistir la infracción o de incurrirse en nuevas infracciones, se sancionará a la entidad con suspensión temporal para efectuar nuevas operaciones de fideicomiso por un lapso no menor a

Página 12/15

noventa días, la que podrá derivar en suspensión definitiva, de acuerdo a la gravedad y consecuencias de las operaciones indebidas.

Ref.: Libro 1°, Título III "Autorizaciones" de la Recopilación de Normas.

Artículo 51° - (Exposición de las Tasas de interés) La entidad financiera que omita hacer de conocimiento del público, en lugar visible en todas sus oficinas, las tasas de interés anual que cobran y pagan por sus operaciones activas y pasivas, así como las comisiones que cobran por los servicios que prestan y operaciones contingentes que efectúan, serán conminadas, previa amonestación escrita, a regularizar dicha deficiencia.

En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, se sancionará con multa no menor a mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Libro 5°, Título I -Capítulo I"Transparencia de la Información" de la Recopilación de Normas.

Artículo 52° - (Rechazo de Cheques) La entidad financiera bancaria que no pague un cheque de una cuenta corriente habilitada, se niegue, bajo cualquier pretexto, a rechazar como corresponde un cheque sin fondos o infrinja cualquier disposición del Código de Comercio, con relación al cheque, será amonestada por escrito. En caso de reincidencia, el o los funcionarios responsables serán sancionados con multas personales no menores a un quinto ni mayores a dos veces la remuneración mensual del respectivo infractor.

Ref.: Código de Comercio.

Artículo 53° - (Pago de cheque de cuentas clausuradas) La entidad financiera bancaria que reciba algún depósito o pague algún cheque de una cuenta corriente clausurada, será amonestada por escrito y el o los funcionarios responsables serán sancionados con multas personales no menores a una ni mayores a tres veces la remuneración mensual del respectivo infractor.

Ref.: Libro 2°, Título II "Captaciones" de la Recopilación de Normas.

Artículo 54° - (Apertura de cuentas corrientes clausuradas) La entidad financiera bancaria que aperture cuentas corrientes a nombre de alguna persona natural o jurídica que figure en el Registro de Cuentas Corrientes Clausuradas, será amonestada por escrito, sin perjuicio de proceder a la clausura de la o las cuentas indebidamente abiertas, y el o los funcionarios responsables serán sancionados con multas personales no menores a una ni mayores a tres veces la remuneración mensual del respectivo infractor.

Ref.: Libro 2°, Título II "Captaciones" de la Recopilación de Normas.

Artículo 55° - (Sobregiros de las cuentas corrientes de los empleados) La entidad financiera bancaria que, directa o indirectamente otorgue sobregiros, adelantos o avances en las cuentas corrientes de sus empleados, sin contar con los respectivos contratos de crédito, será sancionada con multa no menor al treinta ni mayor al cincuenta por ciento del importe del financiamiento otorgado.

Ref.: Libro 2°, Título II "Captaciones" de la Recopilación de Normas.

Artículo 56° - (Publicación de la memoria) El Directorio de una entidad financiera que omita elaborar y publicar anualmente la Memoria de la entidad en la forma y plazo establecidos en el

Código de Comercio y las disposiciones dictadas por ASFI, será amonestado por escrito y requerido a dar cumplimiento a la omisión.

En caso de incumplimiento al requerimiento formulado o reincidencia, los directores responsables serán sancionados con multas personales no menores a cuatro ni mayores a ocho veces el monto de las dietas que perciba cada director infractor.

Ref.: Libro 5°, Título I "Transparencia de la Información" de la Recopilación de Normas.

Artículo 57° - (Incumplimiento de las funciones de los síndicos) Los síndicos de las entidades financieras que incumplan cualquiera de las obligaciones y responsabilidades que le competen, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y normas emitidas por ASFI, serán amonestados por escrito sin perjuicio de la debida regularización del incumplimiento. En caso de reincidencia, serán sancionados con multas personales no menores a cinco ni mayores a diez veces el monto de la remuneración que perciban, pudiéndose sancionar hasta con la suspensión de las actividades del infractor, en función a la gravedad de la transgresión y sin perjuicio de que se eleve obrados al Ministerio Público, en caso de existir indicios de dolo.

Artículo 58° - (Incumplimiento al Manual de Cuentas para Entidades Financieras) Los contadores o funcionarios responsables de la contabilidad de las entidades financieras que no den estricto cumplimiento a las disposiciones del "Manual de Cuentas para Entidades Financieras" o que a través de los registros contables falseen u oculten parcial o totalmente la real situación de la entidad o de alguna operación, serán sancionados con multas personales no menores a un quinto ni mayores a cinco remuneraciones mensuales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran interponerse, de acuerdo a la gravedad y consecuencias de dicha conducta.

Ref.: Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 59° - (Incumplimiento de aprobación de los manuales de procedimientos) La entidad financiera que no cuente con alguno de los Manuales de Procedimientos requeridos por **ASFI**, debidamente aprobados por el Directorio e implantados por la Administración, será conminada, previa amonestación escrita, a regularizar dicha deficiencia.

En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, será sancionada con multa no menor a mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Libro 3°, Título V "Riesgo Operativo" de la Recopilación de Normas.

Artículo 60° - (Responsabilidad del Directorio) El Directorio de una entidad financiera será responsable por el cumplimiento de las instrucciones dispuestas por la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, en aplicación del presente documento, para la regularización de cualquier situación por la cual la entidad o algunos de sus funcionarios haya sido previamente sancionado. La omisión de proceder a regularizar cualquier situación en la forma y plazo que determine la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, acarreará para los directores responsables sanciones con multas personales no menores a cuatro ni mayores a diez veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Artículo 61° - (Incumplimiento a normativa legal) Cualquier infracción o incumplimiento a disposiciones legales, reglamentarias, normativas u órdenes específicas impartidas por ASFI y, en su caso, por el Banco Central de Bolivia no contempladas en el presente documento, en que pudieran incurrir los bancos y entidades financieras y de servicios, serán analizadas, evaluadas y, de ser el caso, sancionadas por la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, dentro del marco de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en cada oportunidad en que pudieran presentarse.

Artículo 62° - (Omisión de suspensión) El Directorio de una entidad financiera que omita suspender a los directores, síndicos, asesores del directorio, gerentes y auditor interno, cuyos créditos a ellos vinculados sean calificados en las categorías 4 ó 5, será sancionado, la primera vez, con amonestación escrita, sin perjuicio de regularizar la omisión dentro del plazo que establezca la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo.

En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la omisión, los directores responsables serán pasibles de sanción con multas personales no menores a cinco ni mayores a diez veces el monto de las respectivas dietas que perciban.

Ref.: Libro 3°, Título II, Capítulo I "Riesgo de Crédito", Libro 2°, Título I, Capítulo I "Colocaciones", Libro 2°, Título I Capítulos de I al IX de la Recopilación de Normas.

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 1° - (Notificación) La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, antes de la aplicación de una sanción, notificará el cargo correspondiente a la institución y/o al presunto infractor, otorgándole un plazo no menor a dos ni mayor a siete días, en función a la gravedad o magnitud de la presunta infracción, para ejecutar su descargo o explicación pertinente.

Artículo 2° - (Resoluciones administrativas) Las entidades financieras y/o personas sancionadas mediante resoluciones administrativas de ASFI, podrán interponer los recursos impugnatorios por la vía administrativa o judicial a que se refieren las disposiciones legales en lo conducente, previo depósito del cien por ciento (100%) de la multa impuesta, a nombre de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES FINALES

- **Artículo 1° (Reincidencia o habitualidad)** Para los efectos de calificar la reincidencia o habitualidad, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, tomará en cuenta la conducta anterior de la entidad financiera o de los infractores, atendiendo a las sanciones que les hubieren sido impuestas durante los últimos tres (3) años. Este plazo se extenderá a cinco (5) años, cuando se haya actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a ASFI, relacionadas con los hechos o infracciones cometidas.
- **Artículo 2° (Sanciones pecuniarias)** Todas las sanciones pecuniarias personales referidas en el presente Reglamento, serán aplicadas a la respectiva entidad financiera, la que deberá repetir contra la persona sancionada, conforme lo dispone el inciso 5 del Artículo 99° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- **Artículo 3° (Beneficio económico)** Cuando la infracción hubiese producido un beneficio económico a la entidad, a sus accionistas, directores o administradores, ASFI, independientemente de la sanción administrativa que imponga, dispondrá con carácter preventivo la custodia del beneficio en tanto se substancien los recursos legales que pudiesen interponerse. ASFI dispondrá la entrega de dichos beneficios, de acuerdo a la decisión judicial de los recursos legales interpuestos.

En caso que no se substancie recurso legal alguno, dichos beneficios custodiados constituirán ingresos para el Tesoro General de la Nación.

- Artículo 4° (Sanciones impuestas por la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo) Las sanciones que imponga la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo serán puestas en conocimiento del Directorio u órgano equivalente de la entidad financiera. El Presidente de la entidad sancionada deberá informar a la Junta General de Accionistas o Asamblea General de Socios sobre todas las sanciones impuestas.
- **Artículo 5° (Publicación)** ASFI podrá publicar las sanciones impuestas a las entidades financieras y a sus funcionarios.
- **Artículo 6° (Beneficiario de las multas)** Las multas que en aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del presente Capítulo imponga la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, constituirán ingresos para el Tesoro General de la Nación, conforme a Ley.